



Tribunal Constitucional



Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES
FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 21/08/2026 22:12:20-0500

EXP. N. ° 05001-2025-PA/TC
LIMA
CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ
MÉNDEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 21 de agosto de 2026

La Secretaría Relatoría deja constancia de que, habiendo recibido el fundamento de voto de la magistrada Luz Pacheco Zerga con fecha 18 de agosto de 2026, correspondiente al expediente N.º 05001-2025-PA/TC, se procede a la publicación de dicho voto. Este voto integra la sentencia de fecha 14 de julio de 2026 emitida en el expediente antes referido y publicada el 18 de agosto del año en curso en el portal web del Tribunal Constitucional.



La presente razón encabeza el fundamento de voto mencionado.

Víctor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/05001-2025-AA%20RazonRelatoria.pdf>



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 05001-2025-PA/TC
LIMA
CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ
MÉNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues discrepo con la sentencia en que la demanda sea improcedente por aplicación del artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debido a las razones que expongo a continuación:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo deviene en improcedente cuando no se hayan agotado las vías previas, salvo las excepciones expresamente previas en dicho Código.
2. En el caso de autos, el recurrente fue pasado a la situación de retiro, por haber incurrido en falta disciplinaria, mediante la Resolución 143-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-4S, de fecha 21 de septiembre de 2011¹, acto que agotó la vía administrativa. Posteriormente, tras expedirse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República que dispuso su absolución en la vía penal el 2 de noviembre de 2023², el actor interpuso directamente la presente demanda de amparo el 14 de febrero de 2024.
3. Sobre el particular, corresponde precisar que la absolución en la vía penal constituye una circunstancia fáctica y jurídica sobreviniente, que el actor invoca para modificar la situación jurídica generada por la sanción disciplinaria dictada en el año 2011. Por tanto, antes de acudir a la sede constitucional, el demandante debió presentar formalmente una solicitud ante la propia institución policial (Policía Nacional del Perú / Ministerio del Interior) requiriendo la revisión de su pase al retiro o su reincorporación a la luz de la referida sentencia de la Corte Suprema.
4. Al haber acudido directamente al proceso de amparo sin instar previamente un pronunciamiento de la Administración respecto de su situación luego de la mencionada sentencia, el demandante no ha cumplido con el requisito de agotamiento de la vía previa exigido por el artículo 7.4 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Adicionalmente, demandar en proceso contencioso administrativo contra una resolución del 2011 (la Resolución 143-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-

¹ Fojas 23.

² Fojas 36 (vuelta).



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 05001-2025-PA/TC
LIMA
CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ
MÉNDEZ

4S), como plantea la sentencia, resultaría claramente improcedente por extemporáneo, pues se habría excedido largamente el plazo de tres meses para plantear la demanda, contado desde el conocimiento o la notificación de dicha resolución, conforme al artículo 18.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS).

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 7.4 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

PACHECO ZERGA